

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

INE/JGE236/2019

AUTO DE NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019, EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA CONFESIONAL A CARGO DE LA DENUNCIANTE ACORDADA EN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/14/2019

Ciudad de México, a 9 de diciembre de dos mil diecinueve.

I. G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Recurrente	Sergio Alejandro Téllez Padilla
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Lineamientos	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto
Expediente	INE/DESPEN/PLD/14/2019
Junta Distrital	14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México
Procedimiento	Procedimiento Laboral Disciplinario

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

II. ANTECEDENTES

1. **Mediante Oficio INE-JLE-MEX/VS/0204/2019.** Recibido el 19 de marzo de 2019¹ por la DESPEN, signado por el **Dr. Marcos Rodríguez del Castillo**, Vocal Ejecutivo y por la **Mtra. María del Carmen Cinthya González Sánchez**, Encargada de Despacho de la Vocalía del Secretario, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, por el que remiten diverso INE/14JDE-MÉX/0367/2019, suscrito por la **Lic. Elisa Robles Palacios**, otrora Vocal Ejecutiva y su anexo, consistente en el Acta Circunstanciada AC04/JDE14/MÉX/01-03-2019, de la que se desprenden conductas probablemente infractoras atribuibles al recurrente.
2. **Solicitud de informe.** Mediante oficio INE/DESPEN/1094/2019 de 22 de marzo, le fue solicitado al recurrente un informe sobre los hechos denunciados en su contra y, en su caso, aportara los soportes documentales que considerara pertinentes.
3. **Oficio INE/14JDE-MÉX/VE/0583/2019.** El 29 de marzo, la DESPEN, recibió la denuncia de hechos presentada por la **Lic. Elisa Robles Palacios**, otrora Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital, en contra del recurrente, solicitando el inicio del Procedimiento a fin de que se investigue y en su caso se aplique la sanción y/o medida que se considere pertinente.
4. **Informe aclaratorio sobre los presuntos hechos irregulares.** Mediante escrito de 12 de abril, el demandante dio respuesta a la solicitud de informe y anexó las documentales señaladas en su exposición de hechos.
5. **Diligencias de Investigación.** El 18 de junio, mediante oficio INE/DESPEN/1816/2019, el Director Ejecutivo de la DESPEN, designó a personal a su mando para realizar diligencias de investigación en torno a la queja, consistentes en las declaraciones que rindió diverso personal adscrito a la Junta Distrital citada.

¹ Todas las fechas se entenderán en el año 2019, salvo mención expresa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

6. **Auto de Admisión.** El 12 de julio, el Director de la DESPEN, determinó el inicio a instancia de parte del Procedimiento, a través del Auto de Admisión correspondiente, identificado con el número INE/DESPEN/PLD/14/2019.
7. **Notificación del Auto de Admisión.** El 16 de julio, a través de oficio INE/DESPEN/2175/2019 el Director de la DESPEN, realizó la notificación al recurrente de dicho Auto.
8. **Auto de Admisión de Pruebas.** El 20 de agosto, el Director de la DESPEN, dictó Auto de Admisión de Pruebas, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario de mérito.
9. **Notificación del Auto de Admisión de Pruebas.** El 21 de agosto, le fue notificado al recurrente el mencionado Auto.
10. **Recurso de Inconformidad.** El 26 de agosto, el recurrente, presentó escrito de inconformidad ante la Oficialía de Partes del INE, para inconformarse en contra del desechamiento de la confesional a cargo de la denunciante acordado en el referido Auto de Admisión de Pruebas.
11. **Designación de la autoridad encargada para la elaboración del proyecto.** El 19 de septiembre siguiente, en relación con la inconformidad presentada por el recurrente, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE162/2019, por el que se designa a la Dirección Ejecutiva de Administración, como el Órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por **Sergio Alejandro Téllez Padilla**; ante lo cual, el Director de Asuntos Laborales, remitió las constancias originales del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/20/2019, a la Dirección Ejecutiva de Administración, para determinar lo que conforme a derecho corresponda.
12. **Remisión de Expediente.** A través del oficio INE/DESPEN/2733/2019, el Director de la DESPEN, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo INE/JGE162/2019, de la Junta General Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración, copia del expediente INE/DESPEN/PLD/14/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

III. CONSIDERANDOS

Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del INE, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 29, numeral 1 y 47 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453 y 455 del Estatuto; y a efecto de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, este órgano colegiado, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de una inconformidad en contra del Auto de Admisión de Pruebas emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Pretensión. Se advierte que la inconformidad del recurrente, consiste en que se revoque el Auto de Admisión de Pruebas de 20 de agosto, en lo tocante al desechamiento de la confesional de parte de la denunciante, ello para el efecto de que la vinculación jurídica procesal se dé en forma adecuada y pueda garantizarse el derecho de su defensa.

Agravio único. El recurrente expone como su único disenso, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIO

Único. La autoridad instructora al momento de emitir el proveído de data de 20 de agosto de la anualidad corriente viola en mi perjuicio por inobservancia e inexacta aplicación de la ley lo previsto en los numerales 1, 14, 16 y 17 constitucionales, esto es violenta mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, dado que inobserva que el suscrito tengo derecho a la prueba y probar, dado que los medios convictivos tiene por finalidad llegar a la verdad y privarme de ese derecho y lo sito por analogía es violentar mi derecho de presunción de inocencia.

Así las cosas, la autoridad instructora violenta lo previsto en dos numerales 423 y 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, dado que el auto que se combate se expresó lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

“...Al respecto, esta autoridad instructora determina desechar tal prueba en virtud de que la Lic. Elisa Robles Palacios tiene derecho al respeto, protección y garantía de su dignidad e integridad en su calidad de víctima de probables conductas constitutivas de acoso laboral; es decir a no confrontarla con la persona denunciada toda vez que se le estaría revictimizando. Lo anterior de conformidad con el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual y/o laboral. Por otro lado se hace hincapié en que el Estatuto no contempla la prueba confesional, por lo que tal probanza no resulta procedente...”

En esa tesitura la autoridad instructora no funda ni motiva el acto de molestia, sino tan solo hace un razonamiento subjetivo y parcial, sin expresar de acuerdo a una depurada técnica procesal, si la prueba que inadmite no es idónea o bien ilícita o contraviene la moral y las buenas costumbres, por el contrario PREJUZGA, que mi proceder a sido maliciosamente como lo cito mi contraria, esto da por hecho que realice la conducta que se me imputa aduciendo que sería revictimizarla, lo que implica una certeza de lo que alego en mi contra, violando con ello mi derecho a la defensa y a probar mi inocencia aun y cuando en estricto sentido, olvida la autoridad instructora que este procedimiento tiene por finalidad establecer si la conducta que se me imputa fue realmente cometida por mi persona y no establecer que esa conducta fue realizada, pues desde ese momento en que aduce que mi antagónica fue víctima ya no tendría ningún objeto el procedimiento que se sigue en mi contra, pues en todo caso si la finalidad de esa autoridad es supuestamente no revictimizarla para no afectar su dignidad, debió instrumentar una forma diversa para el desahogo de mis pruebas, pues las misma son idóneas por que tiene relación inmediata con los hechos, por ende la autoridad instructora debe llevar a cabo en su reflexiva jurídica la justipreciación de todos los medios de prueba ofrecidas por las partes, al no hacerlo violenta mi esfera jurídica y mi derecho de defensa.

En esa guisa, la autoridad instructora debió hacer un estudio del principio pro homine, esto es realizar una interpretación amplia y no restrictiva del derecho de defensa, pues si bien es cierto la legislación que se aplica en este procedimiento enuncia las pruebas que se pueden ofertar, no menos cierto es que no puede ser tomado en forma limitativa, pues las pruebas tienen por objeto acreditar los hechos que son motivo de litis, por ende debe existir un nexo causal entre el hecho y la prueba, de esta unión surge la idoneidad de la prueba, en el caso que nos ocupa la autoridad instructora no puede actuar de forma inquisitiva, violando mi presunción de inocencia, pues mi postura siempre ha sido de no haber actuado en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

contra de los principios éticos propios de nuestra institución, ni mucho menos de mis principios axiológicos de respeto y consideración.

La Teoría General de Proceso establece que el operador jurídico debe allegarse de todos y cada uno de los medios de prueba, para dictar la sentencia apegada a legalidad y donde se respete el principio de igualdad procesal, más allá de esto dada la reforma de nuestra Constitución de junio de 2011, es un deber de las autoridades judiciales y administrativas, proteger y tutelar los derechos humanos, por ello debe juzgarse con perspectiva de género, sin mediar estereotipos en perjuicio de los contendientes, empero, al caso concreto esta autoridad instructora al no admitir los medios convictivos violenta mi derecho de prueba, al negarme un derecho fundamental de todo aquel que es acusado de una conducta, pues la motivación de la inadmisión de mis pruebas es para proteger supuestamente la dignidad de mi antagonista, lo que conlleva a una violación al principio de igualdad procesal y un trato discriminatorio por el solo hecho de ser hombre, sin tener previamente el análisis de] cumulo probatorio, lo que ciertamente ataca la dignidad de mi persona y muestra que esta autoridad tiene parcialidad para mi contraria, lo que conlleva a que su actuar no es objetivo e imparcial.

En ese contexto, las pruebas de declaración de parte y confesional aun y cuando no están en el catálogo del estatuto que se aplica en este procedimiento el mismo permite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende esta autoridad instructora debió hacer una hermenéutica de ambos ordenamientos, reiterando que la única limitante respecto de las pruebas es que no sean contrarias a la ley, las buenas costumbres y el derecho, lo que en el caso concreto no se actualiza y en todo caso el alcance de las resultados de mis pruebas debe darse al momento en que se emita la resolución correspondiente donde se deberá valorar el cumulo probatorio para justificar tanto la acción como la excepción.

En esa tesitura, la inadmisión de mis probanzas debe ser revertido, para el efecto de que no se violente mi derecho de prueba y de probar al hacer estos medios que garantizan mi derecho fundamental de tutela judicial efectiva y permiten tener certeza y seguridad jurídica de que la resolución que se emita, respeto las formalidades esenciales del procedimiento, dado que mis pruebas son IDÓNEAS y POSIBLES.

Es por ello que debe revocarse el acto de 20 de agosto de 2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2019795. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III. Página: 2719

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.

Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia) como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" Y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los Interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio Implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado —como reiteradamente lo ha estimado este tribunal—, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2019776. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III. Página: 2561, misma que reza:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido". (sic)

Cuestión Previa. Precisado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, en primer término, es necesario establecer si las actuaciones realizadas por la DESPEN del INE se encuentran debidamente fundadas y motivadas de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

conformidad a la normativa aplicable, que en el caso que nos ocupa lo son el Estatuto y los Lineamientos, ya que de ello dependerá un pronunciamiento respecto a la procedencia o no, del disenso que pretende hacer valer el recurrente dentro del presente recurso de inconformidad.

En tal sentido, conforme a lo establecido por los Artículos 400 y 429 del Estatuto, se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, **la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes** dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Debe entenderse conforme a la norma antes señalada que, ante la Autoridad Instructora pueden ser ofrecidos, desechados y en su caso admitidos, los elementos de prueba enunciados en el artículo 429 del Estatuto, sin que esta actuación resulte por tanto violatoria del derecho de defensa del recurrente, debido a que se realizan en apego a lo dispuesto en el ordenamiento legal aplicable.

Auto de Admisión de Pruebas. Por cuanto hace al acto procesal a través del cual la autoridad instructora admitió, desechó y desahogó las pruebas ofrecidas, este encuentra su sustento legal, dentro del siguiente marco normativo:

Estatuto

DE LAS PRUEBAS

Artículo 423. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Testimonial;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Presuncional, y
- VI. Instrumental de actuaciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

Artículo 429. La autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, dentro de los tres días hábiles siguientes en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación.

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a Derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Los Lineamientos

De la etapa de instrucción

Artículo 21. El probable infractor deberá presentar ante la autoridad instructora el escrito de contestación y alegatos con su firma autógrafa en original y en su caso, las pruebas de descargo; pudiendo hacerlo de manera personal ante dicha autoridad o por conducto de su superior jerárquico, quien a partir de ese momento se hará responsable de su remisión a la autoridad instructora; o por mensajería institucional o particular.

En cualquier caso, el acuse de recepción del escrito mencionado por cualquiera de los medios referidos en el párrafo anterior, interrumpe el plazo estatutario de vencimiento.

Artículo 22. En caso de ser ofrecidas pruebas supervenientes, el oferente deberá explicar y acreditar la causa de la superveniencia.

Artículo 23. Concluida la audiencia en su caso, de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora dictará un auto para dar vista por el plazo de 48 horas a las partes, para el supuesto de que deseen expresar alegatos adicionales a los que ya obren en el expediente.

La notificación del auto referido se realizará vía electrónica y las partes deberán acusar de recibido el mismo día y por la misma vía.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

Dentro del plazo establecido, las partes podrán remitir sus alegatos a través de correo electrónico, los cuales serán agregados al expediente, hecho lo anterior, la autoridad instructora dictará auto que determine el cierre de instrucción.

De las pruebas documentales públicas y privadas

Artículo 24. Son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia; así como los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, acorde a sus facultades y, por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados.

Artículo 25. Son documentales privadas aquellas que no estén comprendidas dentro de las descritas en el artículo anterior.

Las pruebas obtenidas ilegalmente no tendrán valor probatorio.

De la prueba testimonial

Artículo 26. La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral disciplinario.

Las que no reúnan este requisito, serán desechados de plano.

Artículo 27. El oferente, en su escrito de contestación y alegatos deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre de quienes rendirán testimonio;
- II. En su caso, el cargo o puesto que ocupan dentro del Instituto, y
- III. Los hechos que les consten y guarden relación con el procedimiento laboral disciplinario sobre los que declararán cada uno de los testigos.

Lo anterior, a fin de que la autoridad instructora determine sobre su admisión o desechamiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

Artículo 28. La autoridad instructora acordará la comparecencia, preferentemente de hasta tres testigos por cada hecho materia del procedimiento que pretenda probar el oferente.

Artículo 29. Será responsabilidad del oferente presentar a sus testigos, en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora para el desahogo de la prueba.

Bajo el estándar de la debida diligencia, en los casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora. Igualmente, esta autoridad se allegará de todas las pruebas necesarias para su integración en el expediente.

Artículo 30. La autoridad instructora podrá otorgar una tolerancia de hasta 30 minutos a los testigos para presentarse a la audiencia. En caso de no presentarse el día y hora señalado, se procederá a declararlas desiertas.

Artículo 31. La autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, previendo que no tengan comunicación entre sí.

Artículo 32. Previo al inicio de la declaración del testigo, se le apercibirá para conducirse con verdad; además de asentar en el acta respectiva sus datos personales y el documento con el que se identifique.

Artículo 33. Durante el desahogo de las testimoniales la autoridad instructora o las partes podrán realizar cuestionamientos sobre los hechos declarados, siempre y cuando sean materia del procedimiento.

Artículo 34. El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba.

En caso que alguna de las partes que intervengan en esta diligencia se niegue a firmar el acta respectiva, se dejará constancia de esta circunstancia, para los efectos de la valoración de la prueba.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

De las pruebas técnicas

Artículo 35. Se considerarán pruebas técnicas en general, las que derivan de los descubrimientos de la ciencia, susceptibles de ser desahogadas sin necesidad de peritos y que constituyan un elemento para esclarecer los hechos de que se trate.

Artículo 36. El oferente de la prueba técnica deberá adjuntarla a su escrito de contestación y alegatos, precisando los hechos que pretende acreditar, además de proporcionar los datos que permitan su adecuada valoración y los elementos que posibiliten su desahogo en la audiencia correspondiente, de no hacerlo será desechada.

Si la reproducción puede realizarse en cualquier aparato tecnológico disponible que tenga a su alcance la autoridad instructora o el personal designado para ello, procederá a su desahogo.

De la prueba pericial

Artículo 37. La prueba pericial deberá versar sobre cuestiones o aspectos científicos o técnicos, respecto de los cuales el perito deberá tener conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se designe, debiendo exhibir el documento que lo acredite como tal, a fin de emitir el dictamen respectivo, por lo que se desecharán de oficio aquellas que no reúnan estas condiciones o que se estimen acreditadas con otras pruebas.

La prueba pericial correrá tanto en su preparación, desahogo y costos a cargo del oferente.

Artículo 38. El oferente de la prueba pericial precisará en su escrito de contestación y alegatos, los puntos sobre los que deberá versar exhibiendo el cuestionario respectivo y lo que pretende acreditar con dicha prueba; así como señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación técnica y domicilio del mismo.

Artículo 39. El perito designado deberá comparecer en la fecha fijada por la autoridad instructora para la celebración de la audiencia de desahogo de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

pruebas. En caso de no concurrir el perito a la referida audiencia o no presente en la misma el dictamen correspondiente, la prueba pericial se declarará desierta.

La autoridad instructora por su parte podrá designar otro perito, para que aporte un dictamen independiente sobre las mismas cuestiones que las del peritaje ofrecido.

De las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones

Artículo 40. La presuncional corresponde al razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo por el que se arriba al conocimiento de hechos primeramente desconocidos, a partir de la existencia de otros conocidos.

Artículo 41. La prueba presuncional puede ser de carácter legal o humana. Habrá presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presenta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 42. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente. En casos de discriminación y hostigamiento sexual y/o laboral, la autoridad otorgará mayor valor a la prueba presuncional, considerando que en ocasiones este tipo de conductas son de oculta realización.

Ahora bien, del análisis íntegro de las disposiciones legales invocadas, **se desprende que el Auto de Admisión de Pruebas, en lo tocante al desechamiento de la prueba en comento, que se pretende recurrir, no constituye una determinación que formalmente dé por concluido alguna etapa dentro del Procedimiento**, sino por el contrario, con ella se da inicio a una serie de actos procesales que en su conjunto constituirán la etapa de instrucción; y de ahí, pasar a la segunda etapa que consiste en la emisión de la resolución, ello en términos de los artículos 437 y 439 del Estatuto.

No obstante lo anterior, no pasa por inadvertido que, la naturaleza del Auto de Admisión Pruebas, es admitir, desechar y desahogar aquellas que ayuden al resolutor a encontrar la verdad de los hechos denunciados; aunado al hecho de que, la prueba que fue desechada dentro del procedimiento que nos ocupa, **evitó**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

la revictimización de la denunciante, ello en concordancia con la premisa contenida en el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Nacional Electoral, la cual refiere que, las víctimas deben recibir por todas las instancias, una atención sin que se le revictimice, al multiplicar, minimizar, tergiversar, negar o reiterar la explicación del reclamo original de la situación de violencia.

Determinación. Con independencia del surtimiento de alguna otra causal de improcedencia se tiene que esta autoridad electoral concluye tener por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por el recurrente, por cuanto hace al desechamiento de la prueba confesional de parte de la denunciante, acordado dentro del Auto de Admisión de Pruebas en el Procedimiento Laboral Disciplinario de mérito, si bien es una determinación realizada por autoridad, lo cierto es que este acto procesal no constituye una resolución como tal, **debido a que con ella no se culmina el Procedimiento**, en este orden de ideas, no se cumple con los requisitos de procedencia por cuanto a que no combate una resolución que material o formalmente ponga fin a un procedimiento.

Ahora bien, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 453, fracciones I y II del Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 453. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

- I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y
- II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio;” (sic)

Lo anterior, en armonía con el artículo 459 fracción III del Estatuto, el cual prevé que el recurso se tendrá **por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario o en contra del Acuerdo de Cambio de Adscripción o Rotación.**

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido “que a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

CPEUM, relativo a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, y tras una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable que se realiza, conduce a considerar como procedente dicho recurso de inconformidad respecto de cualquier acto o resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, además lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) **que formal o materialmente dé por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución**, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.” (sic)

Por tanto, la correcta interpretación de este razonamiento implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, **den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento**. Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual pueden impugnar una resolución que, en su concepto les causa perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por dicha autoridad.

Por consiguiente, el desechamiento del elemento probatorio aludido por el recurrente acordado en el auto de admisión de pruebas de fecha 20 de agosto, no se encuentra en ninguno de los anteriores supuestos, debido a que como ya se estableció, no es propiamente un acto procesal con el cual se dé por terminado o finalice formalmente el Procedimiento, sino todo lo contrario, se trata precisamente de un acuerdo dirigido a impulsar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional a favor del recurrente.

Ello, dado que la autoridad instructora a través del auto de admisión de pruebas, generalmente ordena la admisión, desahogo o desechamiento de probanzas ofrecidas por las partes como una de las etapas procesales del procedimiento, tal como lo son:

- a) la contestación de la demanda;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

- b)** el ofrecimiento y desahogo de pruebas;
- c)** el cierre de instrucción
- d)** y la resolución.

Siendo a su vez, esta última recurrible por el recurrente una vez que se le haya notificado, pudiendo hacer valer con sus agravios todas las inconsistencias que considere que la autoridad instructora realizó con falta de fundamentación, motivación y exhaustividad dentro del juicio.

Con base en lo anterior, debe tenerse por no interpuesto el presente recurso de inconformidad y en consecuencia se instituye no entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, esta Junta General Ejecutiva

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el Recurso de Inconformidad promovido por **Sergio Alejandro Téllez Padilla**, en contra del desechamiento de la confesional de la denunciante acordada dentro del Auto de Admisión de Pruebas de fecha 20 de agosto, dictado por el Director Ejecutivo de la DESPEN, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/14/2019, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente para su conocimiento la presente determinación al recurrente **Sergio Alejandro Téllez Padilla**, en domicilio que estableció en su ocuroso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes hágase del conocimiento el contenido de la presente determinación al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, y al Director Jurídico, ambos funcionarios del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que agregue una copia simple de la presente determinación al expediente personal de **Sergio Alejandro Téllez Padilla**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/20/2019
SERGIO ALEJANDRO TELLÉZ PADILLA**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de no interposición fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**